



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0089/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el expediente núm. TC-05-2019-0199, relativo al expediente de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de

Expediente núm. TC-05-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el expediente núm. TC-05-2019-0199, relativo al expediente de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, objeto de los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Francisco Antonio Abreu Peña, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro. Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por el señor General de Brigada en retiro de la Policía Nacional, Francisco Antonio Abreu Peña, en contra de LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la señalada acción de amparo de cumplimiento, en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, y en vía de consecuencia:

A) Ordena a LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dar cumplimiento a lo ordenado en el Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y por vía de consecuencia proceda a efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión del General de Brigada en retiro de la Policía Nacional, FRANCISCO ANTONIO ABREU PEÑA, en la proporción correspondiente.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm.285/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien actuó a requerimiento de la parte recurrida, el señor Francisco Antonio Abreu Peña.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional interpusieron sendos recursos de revisión, el primero el trece (13) y el segundo el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Del recurso de revisión interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 3346-2019, del dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019) autorizó comunicar la instancia depositada en relación con el recurso de revisión, al señor Francisco Antonio Abreu Peña, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, para que produzcan escrito de defensa, el cual fue notificado al señor Francisco Antonio Abreu Peña, mediante el Acto núm. 957/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte el seis (6) de junio del 2019, y a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 694/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), ambos alguaciles ordinarios del Tribunal Superior Administrativo.

En relación con el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, el Tribunal Superior Administrativo mediante el Auto núm. 3361-2019, del veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019) autorizó comunicar el recurso de revisión al señor Francisco Antonio Abreu Peña, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, para que produzcan escrito de defensa, el cual fue notificado a la parte recurrida señor Francisco Antonio Abreu Peña, mediante el Acto núm. 674/2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo el seis (6) de junio de dos

Expediente núm. TC-05-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el expediente núm. TC-05-2019-0199, relativo al expediente de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019); y al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm.725/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini el siete (7) de junio del dos mil diecinueve (2019), ambos alguaciles Ordinarios del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente por los motivos siguientes:

(...). En ese mismo orden, precisa es la ocasión para destacar el párrafo II del artículo 112 de la ley núm. 590-16 que regula la Ley Orgánica de la Policía Nacional, expresa textualmente lo siguiente: “Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y los años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a la presente ley.

Que entre los legajos de pruebas que reposan en el expediente, hemos podido observar el oficio núm. 1584, del 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual enuncia lo siguiente: “Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la Republica Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas más arriba mencionadas, somos de opinión, que si un acto de carácter administrativo emanado por el órgano público como en el caso de la especie lo es el Poder Ejecutivo, procura restablecer y ofrecer un beneficio equitativo entre los ciudadanos, y más aún cuando este acto conteste el espíritu de garantía en los derechos fundamentales de los ciudadanos de la cual es partidaria nuestra Constitución Dominicana, cuerpo normativo superior por medio del cual se rigen todas las reglas de derecho, resulta cuesta arriba ir contrario a la (Sic) leyes que nos rigen y procuran un bienestar igualitario entre los individuos.

Por lo que, en ese orden de ideas, luego de realizar un análisis de la pruebas y argumentaciones aportadas por las partes en el presente proceso, hemos observado respecto al hoy accionante una transgresión a derechos fundamentales al no dársele cumplimiento al oficio núm. 1584 del 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que en su disposición ordenó la adecuación salarial respecto al monto de las pensiones e hizo extensivo la aplicación ordenó la adecuación salarial respecto al monto de las pensiones e hizo extensivo la aplicación de ese beneficio a todos los oficiales retirados de esa institución, violentando de igual manera con esta omisión, las propias garantías que la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, específicamente en su artículo 112 párrafo II les garantiza, por derivarse su petición en derechos adquiridos que por los años de servicios en el ejercicio de sus funciones les ofrece, incurriendo con esta actuación en una vulneración a derechos como la dignidad humana, la igualdad y seguridad social, en perjuicio del hoy accionante”. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. La parte recurrente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, procura que sea acogido el recurso de revisión en todas sus partes y se revoque la sentencia recurrida; en consecuencia, que sea declarado improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Francisco Antonio Abreu Peña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y 40.15, de la Constitución, el artículo 111, de la Ley núm. 96-04 y su Reglamento de Aplicación; además de no cumplir con lo dispuesto en el art. 112 párrafo II de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Para justificar sus pretensiones alega entre otros motivos, lo siguiente:

Que la sentencia antes citada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución el cual establece: Irretrioctividad (sic) de la ley, la ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo si no cuando sea favorable al que esta subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley Podrá afectar o alterar la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que adecuarle el salario al hoy accionantes en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra ley de leyes, tanto a la ley Institucional No.96-04, así como a la actual ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión.

Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

Es evidente que la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que la parte recurrente demuestra que la función desempeñada por el hoy accionante, de Sub-Director de Investigaciones Criminales, con asiento en Santiago, P.N., en fecha 20/06/2000 de la Policía Nacional, fue bajo el amparo de la Ley 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensión para los miembros de la Policía Nacional activos y retirados.

Que si bien es cierto que el artículo 38 de la Constitución de la República establece: (...). La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad de los poderes públicos, este artículo el tribunal toma como apoyo para decidir en la precitada sentencia, expresado en la página 8 numeral 14, no menos cierto es que la función ocupada por el accionante, va en contra del artículo 110, de la Constitución, toda vez que la ley que estaba vigente en ese momento no contemplaba adecuaciones de pensiones, para los miembros de la Policía Nacional activos y retirados, por lo que no procede dicha adecuación, y la sentencia deber ser Revocada por el Tribunal Constitucional.

Que si bien es cierto que el tribunal señala en la página 8 numeral 14, en la precitada sentencia, haciendo referencia al artículo 39 de la Constitución Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua religión, opinión política o filosófica, condición social o personal no menos cierto es que la ley 6141, legislación que se encontraba vigente al momento del recurrido ocupar la función de Sub-Director de Investigaciones Criminales, con asiento en Santiago, P.N., en fecha 20/06/2000, por lo que en esa fecha no existía adecuación de pensión, ya que la referida ley no la señalaba, por lo que la misma defiere con el artículo 40.15 de la constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir mas que lo que perjudica.

El Tribunal aquo hace una errónea interpretación del artículo 112 Párrafo II: de la Orgánica de la Policía Nacional No.590-16 al precisar que Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. Toda vez que el hoy accionante la función que ocupo en fecha 20/06/2000, fue bajo el imperio de la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, y la ley 96-04, no existía ya que la misma fue promulgada el 28 de enero del año 2004, 4 años después. Además el hoy recurrido se encontraba puesto en retiro almomento (sic) de la promulgación de la ley 590-16, y el mismo se hallaba dvengando (sic) pensión por la suma (RD\$50,292.44), por lo que ya tenia sus derechos adquiridos garantizados, además cabe señalar: que el referido art. de la ley 590-16 a la que se refiere dicho Tribunal. no es aplicable a los miembros de la Policía Nacional puesto en retiro, sino para el personal activo, ya que el mencionado art. lo que quiere decir es aquellos miembros de la Policía Nacional activos, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenían tiempo y años de servicios en la Institución bajo la ley 96-04, le iban hacer reconocidos al momento de entrar en vigencia la ley 96-04, le iban hacer reconocidos al momento de entrar en vigencia la ley 590-16. Por lo que la referida sentencia dictada Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser revocada y declarada improcedente.

Es evidente que el hoy recurrido no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 111, de la Institucional, No.96-04, establece: que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengare como tal el titular respectivo. Toda vez de que el mismo la función que alega fue bajo el imperio (sic) de la ley 6141 de fecha 28 de Diciembre (sic) del año 1961, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones. (...).

Que si bien es cierto que el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, establece: Que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. En ningún caso la Pensión a recibir los Miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del Salario de los activos que desempeñen dichas Funciones, no menos cierto es que el GENERAL DE BRIGADA FRANCISCO ANT. ABREU PEÑA, P.N., ocupó la función ante señalada, bajo el imperio de la ley 6141 de fecha 28 de Diciembre del año 1961, la cual no describía adecuaciones de pensiones, para los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros de la Policía Nacional, por lo que la ley es clara al establecer Que a partir de la publicación de la presente de la ley institucional No. 96-04, de fecha (28/01/2004). (...)

4.2. La parte recurrente, Policía Nacional, procura que sea acogido el recurso de revisión en todas sus partes y se revoque la sentencia objeto de este. Para justificar sus pretensiones alega entre otros motivos, los siguientes:

El Tribunal a quo hace una errónea interpretación de la ley, en toda su extensión, ya que entre otras cosas da una mala interpretación errónea del oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en fecha 12 de diciembre del año 2011, lo que constituye un absurdo Jurídico y una violación tangible a principios legales ya establecidos.

El oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de diciembre del año 2011, establece: Devuelto cortésmente, con la aprobación del honorable señor presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro P.N., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación:

Los Oficiales que figuraban en el oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, habían sido puestos en situación de Retiro Bajo el amparo de la ley Institucional No. 96-04, y habían desempeñado las funciones tal y como lo establece la referida norma legal, es en ese sentido que el referido Consultor Jurídico, expresa que esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los Oficiales de esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Institución en situación similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia número 030-04-2018-SSEN-00112, está reconociendo derechos a el SEÑOR FRANCISCO ANTONIO ABREU PEÑA, por el mismo haber desempeñado la función de Sudirector de Investigaciones Criminales con asiento en Santiago en fecha 20/06/2000, dando una interpretación errónea la (Sic) oficio de la 1584 del Consultor Jurídico, y los artículos 111 de la ley Institucional de la Policía Nacional y 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la ley, toda vez que la ley ni el reglamento ni mucho menos el referido artículo 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se refieren a miembros pensionados con la ley 61-41 de fecha 05 de febrero de 1962. (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, el señor Francisco Antonio Abreu Peña, procura que sea declarado bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y en cuanto al fondo que sea rechazado, basándose, entre otros motivos, en los siguientes:

(...) En cuanto al Primer alegato: Violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana, que establece la irretroactividad de la Ley. Con Respecto a ese punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el articulo precedentemente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el Propio Tribunal Constitucional. Es decir, la ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta Normativa.

En cuanto al segundo alegato: Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente Aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no.1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia. B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación, perjudicando, además, en su derecho a la igualdad de los recurridos.

Además, el mandato constitucional del Presidente de la República, conferido en el artículo 128 da atribuciones al Poder Ejecutivo en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Respecto a los demás alegatos de la parte recurrente, ya el Tribunal Constitucional se había pronunciado, cuando en su sentencia TC0568/17 (Sic), estableció lo siguiente: (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la decisión recurrida rechaza la imposición de un astreinte, en ese sentido estamos solicitando la imposición de un astreinte por los motivos que indicamos a continuación: (...)

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, a través de su escrito de defensa, que ambos recursos sean acogidos, pues en estos se encuentran satisfactoriamente expresados los medios de defensa promovidos por los recurrentes, tanto en la forma como en el fondo y para no incurrir en repeticiones innecesarias, procede a pedir pura y simplemente que este tribunal acoja favorablemente dichos recursos por ser procedentes en la forma y conformes a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 285/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), relativo a la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión interpuesta ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, el trece (13) de mayo de dos mil

Expediente núm. TC-05-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el expediente núm. TC-05-2019-0199, relativo al expediente de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), remitido a este tribunal constitucional el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

4. Instancia de presentación del recurso de revisión presentada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por la parte recurrente, Policía Nacional, el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal constitucional el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

5. Notificación del recurso de revisión al señor Francisco Antonio Abreu Peña, mediante el Acto núm.674/2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

6. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, el señor Francisco Antonio Abreu Peña el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

7. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

8. Oficio núm. 0057, emitido por la Dirección de Reserva de la Policía Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), relativo al listado de Oficiales Generales Retirados por la Policía Nacional para fines de adecuación de pensiones.

9. Oficio núm. 0120, emitido por la Dirección de Reserva de la Policía Nacional el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), dirigido al presidente de la República relativo a la solicitud de aumento del monto de pensiones de Oficiales de la Reserva de la Policía Nacional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04.

Expediente núm. TC-05-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el expediente núm. TC-05-2019-0199, relativo al expediente de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Oficio núm.1584, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitido el dos (2) de diciembre del dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con el expediente y los hechos y argumentos presentados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la solicitud que hiciera el señor Francisco Antonio Abreu Peña a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a los fines de que le adecuaran el monto de la pensión que recibe como general de brigada retirado de dicha institución, en cumplimiento del Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual el entonces presidente de la República autorizó el reajuste del monto de las pensiones de los oficiales de dicha institución. Ante la ausencia de respuesta por parte de las referidas instituciones, interpuso una acción de amparo de cumplimiento en procura de que se le diera cumplimiento al referido oficio; dicha acción fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, acogió parcialmente la señalada acción.

No conforme con la referida decisión, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9, 94 y 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Fusión de los expedientes de revisión jurisdiccional

a. Previo a ponderar la admisibilidad del recurso de revisión, corresponde referirnos a que la sentencia recurrida fue objeto de dos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, identificados en este tribunal por los siguientes números de expediente:

1. TC-05-2019-0198, interpuesto por la Policía Nacional el catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

2. TC-09-2019-0199, interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

b. En razón del vínculo de conexidad existente en los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-010112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), procederemos a ponderar y decidir ambos casos en la presente sentencia con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, y evitar posibles contradicciones sobre expedientes relacionados.

Expediente núm. TC-05-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el expediente núm. TC-05-2019-0199, relativo al expediente de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al respecto, conviene precisar que, si bien nuestra legislación procesal no contempla la fusión de expedientes, este mecanismo constituye una práctica del derecho común ordenada por los tribunales ordinarios cuando entre dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad y amparado en el artículo 28 de Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil.

d. Este tribunal, se pronunció en relación a la fusión de expedientes, mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), en la que estableció que se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia*, precedente que ha sido reiterado en las sentencias TC/0254/13; TC/0035/15; TC/0649/16; TC/0032/17 y TC0472/17, entre otras.

e. En virtud de los anteriores razonamientos, este tribunal decide fusionar los expedientes núms. TC-05-2019-0198 y TC-05-2019-0199; ambos recursos se resolverán mediante la presente decisión, evitándose así posibles contradicciones, garantizando a su vez los intereses de las partes, independientemente de que hayan sido interpuestos de manera separada y por efecto de la aplicación de los principios de celeridad, efectividad, supletoriedad, rectores que rigen el sistema de justicia constitucional contenidos en el artículo 7 numerales 2, 4 y 12 del de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

c. En el presente caso, la sentencia objeto de este recurso fue notificada a las partes recurrentes, Comité de Retiro Policía Nacional y Policía Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 285/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrida, el señor Francisco Antonio Abreu Peña; mientras que los recursos de revisión fueron interpuestos el trece (13) y catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) respectivamente, de lo que se infiere que dichos recursos fueron interpuestos en tiempo hábil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el expediente núm. TC-05-2019-0199, relativo al expediente de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se permitirá determinar reiterar el criterio sobre la exigencia de demostrar la calidad para demandar el cumplimiento de un acto administrativo.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, ejercido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, con la finalidad de que dicho recurso sea acogido en todas sus partes, se revoque la sentencia recurrida y declare improcedente el amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Francisco Antonio Abreu Peña, al considerar que el accionante no cumple con los presupuestos para la solicitud de adecuación, en razón de que esta estaba dirigida a los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe, subjefe, inspectores generales y generales de dicha institución, a partir de la publicación de la Ley núm. 96-04, en virtud de lo dispuesto en su artículo 111.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, la sentencia impugnada constituye un absurdo jurídico y una franca violación a principios legales al reconocer esta decisión derechos al señor Francisco Antonio Abreu Peña, por este haber desempeñado la función de subdirector de investigaciones criminales con asiento en Santiago, hasta el treinta (30) de junio de dos mil (2000), dando así una errónea interpretación al Oficio núm. 1584, en donde ninguno de estos se refieren a miembros pensionados con la Ley núm. 61-41, del cinco (5) de febrero de mil novecientos sesenta y dos (1962) la cual no establecía la adecuación de pensiones; por lo que procede revocar la sentencia objeto del presente recurso.

b. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su fallo, esencialmente en lo siguiente:

(...). Que el legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente al cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”. (Artículo 104 de la Ley número 137-11 del 13 junio 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: “g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”. (Pág. Número 11 de la Sentencia TC 0009/14, de fecha 14 de enero de 2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese mismo orden, precisa es la ocasión para destacar el párrafo II del artículo 112 de la ley núm. 590-16 que regula la Ley Orgánica de la Policía Nacional, expresa textualmente lo siguiente: “Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y los años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a la presente ley.” (...).

Por lo que, en ese orden de ideas, luego de realizar un análisis de la pruebas y argumentaciones aportadas por las partes en el presente proceso, hemos observado respecto al hoy accionante una transgresión a derechos fundamentales al no dársele cumplimiento al oficio núm. 1584 del 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que en su disposición ordenó la adecuación salarial respecto al monto de las pensiones e hizo extensivo la aplicación ordenó la adecuación salarial respecto al monto de las pensiones e hizo extensivo la aplicación de ese beneficio a todos los oficiales retirados de esa institución, violentando de igual manera con esta omisión, las propias garantías que la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, específicamente en su artículo 112 párrafo II les garantiza, por derivarse su petición en derechos adquiridos que por los años de servicios en el ejercicio de sus funciones les ofrece, incurriendo con esta actuación en una vulneración a derechos como la dignidad humana, la igualdad y seguridad social, en perjuicio del hoy accionante”. (...).

c. En el estudio de la sentencia recurrida, este tribunal ha podido constatar que el juez de amparo se limita a citar el artículo 104, y hace mención de un precedente de este tribunal, en el que definió el amparo de cumplimiento y su finalidad; sin embargo, el tribunal *a-quo* no subsume la disposiciones contenidas en los artículos 104 y siguientes de la referida ley núm. 137-11, a los

Expediente núm. TC-05-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el expediente núm. TC-05-2019-0199, relativo al expediente de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finde de determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento, lo que constituye un error procesal por parte de dicho tribunal. En ese sentido, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida y determinar si el accionante cumple con los requerimientos dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida ley núm. 137-11.

d. En virtud de lo anterior, este tribunal procederá avocarse a conocer del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del 2013: *El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida;* criterio que ha sido reiterado en ocasiones en las sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

(i) Sobre la acción de amparo

a. El señor Francisco Antonio Abreu Peña, el siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019) interpuso una acción de amparo de cumplimiento en procura de que el tribunal ordene a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento de lo que había ordenado el presidente constitucional de la República, mediante el Oficio Administrativo núm. 1584, emitido a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, y en consecuencia, se efectuara la adecuación del monto de su pensión en la proporción procedente. También solicitó la imposición de un

Expediente núm. TC-05-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el expediente núm. TC-05-2019-0199, relativo al expediente de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte conminatorio en caso de que no sea ejecutada la sentencia a intervenir; y en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en donde dispuso la procedencia del amparo de cumplimiento en un caso similar, por lo que aplica a su caso.

b. Previo a analizar la procedencia o no del amparo de cumplimiento, este tribunal procede a dar respuesta al medio de inadmisión planteado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, al establecer que la acción resulta inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3.

c. En relación con la solicitud del Comité de Retiro de la Policía Nacional, este tribunal ha establecido en varias de sus decisiones que las disposiciones relativas a la inadmisibilidad contenidas en el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11 no son aplicables en la acción de amparo de cumplimiento, al estar regladas por las disposiciones contenidas en los artículos 104 al 108 de dicha ley.

d. Este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0029/18, del trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018), reiteró el criterio establecido en su Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), reiterado en la Sentencia TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), en donde había establecido la diferencia que comportan la acción de amparo ordinario y la acción de amparo de cumplimiento, señalando lo siguiente:

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).

- e. En ese sentido, procede rechazar la solicitud realizada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.
- f. Este tribunal procede a examinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento; en consecuencia, analizará los requisitos dispuesto en los artículos 104-108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

- g. En relación con lo dispuesto en el referido artículo 104, relativo a que tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, en el presente caso, el accionante procura el cumplimiento del Oficio Administrativo núm. 1584, y lo dispuesto en la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que, en principio, dicho artículo resulta satisfecho, toda vez que lo procurado por el accionante es un acto administrativo del Poder Ejecutivo y lo dispuesto en el artículo 111 de la referida ley núm. 96-04.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido¹.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

h. En cuanto a la legitimación dispuesta en el artículo 105, este tribunal considera que no resulta satisfecho, en virtud de lo dispuesto en el párrafo I, en razón de que, tal y como establece dicho párrafo, cuando se trata de un acto administrativo el recurso solo podrá ser interpuesto por la persona en cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido, que, en el caso del accionante señor Francisco Antonio Abreu Peña, si bien tiene un interés, este no resulta configurado para que este tribunal ordene a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la readecuación de su pensión, en razón de que lo solicitado por este a través del amparo de cumplimiento es que se le de cumplimiento al Oficio núm. 1584, así como a lo dispuesto en el artículo 111 y 134, de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, al considerar el accionante que está frente a un caso similar del decidido por este Tribunal en su Sentencia TC/0568/17; caso en el cual este tribunal estableció, lo siguiente:

k) Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, considera que en el caso de la especie estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo, de la consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la aprobación del Presidente de la

¹ Negritas y subrayado del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el expediente núm. TC-05-2019-0199, relativo al expediente de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, y otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio Núm. 44695 de fecha 09/12/11, dirigido al Presidente de la Republica, por Oficiales de la Reserva. (...).

o. En cuanto al alegato de la parte recurrente en lo relativo a que con la decisión se vulnera lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que se refiere al principio de la irretroactividad de la ley, este tribunal rechaza dicho argumento, en razón de que, al momento de la emisión del acto administrativo cuestionado, el mismo era acorde a la legislación vigente, la Ley número 96-04, Institucional de la Policía Nacional que en su artículo 111 establecía que,

A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones. (...).

Y continúa fundamentando, en su literal p,

En cuanto al alegato de que el acto administrativo no puede estar por encima de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, este tribunal considera que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad a las normas del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De lo anterior se infiere que en el caso de los oficiales que interpusieron el amparo de cumplimiento que dio como resultado la referida sentencia TC/0568/17, estos se encontraban en situaciones similares a los que solicitaron el aumento al presidente de la República de ese entonces, motivo por el cual fue emitido el referido oficio núm. 1584, que autorizó el aumento a los oficiales de reserva. Esta adecuación estaba supeditada al cumplimiento progresivo a todos los demás que estaban en igualdad de condición, es decir, que habían desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, subjefe de la Policía Nacional, inspector general y generales de la institución, bajo el imperio de la Ley número 96-04, Institucional de la Policía Nacional, la cual establecía en su artículo 111 que,

A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones. (...).

En la referida sentencia² también expresó que *la entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada*. Las sentencias TC/0529/18³ y TC/0195/19⁴ hicieron eco de esta posición, en virtud de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 112 y el artículo 113:⁵

² Sentencia TC/0568/17 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

³ Sentencia TC/0529/18 del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

⁴ Sentencia TC/0195/19 del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

⁵ Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional

Expediente núm. TC-05-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el expediente núm. TC-05-2019-0199, relativo al expediente de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. (...).

Artículo 113. Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos. en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.

j. En cuanto al pedimento, tanto del Comité de Retiro y de la Policía Nacional, de solicitar la improcedencia de la acción, estableciendo en sus respectivos escritos de defensa que el hoy accionante ocupó la función de subdirector de investigaciones criminales con asiento en Santiago hasta el veinte (20) de junio de dos mil (2000), bajo el imperio de la Ley Institucional núm. 6141, del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), y la Ley núm. 96-04, no existía ya que fue promulgada el veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), cuatro (4) años después. Además, el hoy recurrido se encontraba puesto en retiro al momento de la promulgación de la Ley núm. 590-16, y el mismo se hallaba devengando pensión por la suma de cincuenta mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 44/100 (\$50,292.44), por lo que ya tenía sus derechos adquiridos garantizados.

k. No obstante lo expuesto por los recurrentes, del estudio de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido verificar, que existe una certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional en la que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace constar que el general de brigada (retirado) Francisco Antonio Abreu Peña fue ascendido al rango en mención para los fines de pensión, quien fue designado subdirector de investigaciones criminales con asiento en Santiago, el veinte (20) de junio del año dos mil (2000), sin que fuera retirado en esta fecha.

l. No fue sino el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), según consta en la certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, expedida a solicitud de parte interesada el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que el general de brigada (retirado) Francisco Antonio Abreu Peña fue puesto en retiro, es decir, que dicha pensión fue realizada bajo la vigencia de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) y promulgada en la Gaceta Oficial núm. 10850, del dieciocho (18) de julio del mismo año; por lo tanto, no le es aplicable el referido acto administrativo núm. 1584, ni las disposiciones establecidas en los artículos 111 y 134 de la derogada Ley núm. 96-04.

m. Tampoco se trata del mismo caso fáctico dispuesto en la referida sentencia TC/0568/18, pues, los casos en donde este tribunal ha ordenado la adecuación del monto de las pensiones han sido relativos a oficiales y funcionarios retirados y pensionados bajo el amparo de la referida ley núm. 96-04, en virtud de lo que establecían sus artículos 111 y 134. En el caso del accionante, este fue puesto en retiro el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tal y como establecimos en el párrafo anterior. En tal sentido, la referida sentencia TC/0568/18, no resulta vinculante a su caso.

n. La Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional dispone en su artículo 111 la incorporación de los miembros de la Policía Nacional al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, creado por la Ley No. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias. Párrafo. Los miembros de la Policía Nacional cotizarán al Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales del Régimen Contributivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y en esta ley.

o. Es decir, que a partir de la publicación de la mencionada ley núm. 590-16, las pensiones de los miembros de la Policía Nacional serán administradas por la Dirección General Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP), mediante el régimen de reparto especial para la Policía Nacional, según lo dispone el artículo 112.⁶ En ese mismo tenor se refiere, en su artículo 113, a los pensionados actuales de la Policía Nacional: *Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y supervivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.*

p. En efecto, la nueva ley núm. 590-16 no establece adecuaciones a los montos de las pensiones de los oficiales que son colocados en situación de retiro, sino que los miembros de la Policía Nacional, al momento de solicitar su pensión estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la referida ley núm. 590-16, que dispone el procedimiento para solicitar las pensiones, estableciendo que:

⁶ Artículo 112: Régimen de Reparto Especial para los Miembros de la Policía Nacional. *Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP);*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas. Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS.

q. En virtud de todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional concluye que en el caso del accionante Francisco Antonio Abreu Peña, no cumple con el requisito de legitimación para accionar establecido en el párrafo I del artículo 105⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues su puesta en retiro y resultante pensión fue consumada bajo el amparo y vigencia de la mencionada Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y por lo tanto resulta improcedente el amparo de cumplimiento que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente

⁷ **Párrafo I.-** Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto: así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Francisco Antonio Abreu Peña contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, la Policía Nacional y

Expediente núm. TC-05-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el expediente núm. TC-05-2019-0199, relativo al expediente de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Comité de Retiro de la Policía Nacional, al procurador general administrativo y, a la parte recurrida el señor Francisco Antonio Abreu Peña.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en la deliberaciones del Pleno con relación a los recursos de revisión constitucional de amparo incoado por Policía Nacional y el Comité de retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional interpusieron sendos recursos de revisión, el primero el trece (13) y el segundo el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en contra de la contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo acogió de manera parcial la acción de amparo interpuesta por el señor General de Brigada en retiro de la Policía Nacional, Francisco Antonio Abreu Peña.

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal acoge, revoca y declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Francisco Antonio Abreu Peña contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por no cumplir con el requisito de legitimación para accionar establecido en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, pues su puesta en retiro y resultante pensión fue consumada bajo el amparo y vigencia de la mencionada Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y por lo tanto, su acción resulta improcedente.

3. Contrario a esa posición, quien disiente sostiene que el tribunal Constitucional ha determinado con anterioridad que la readecuación se hace extensiva a oficiales que fueron puesto en retiro durante la vigencia de la Ley 590-16, de modo que la decisión del juez de amparo resultaba correcta y correspondía la confirmación de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA PRESENTE DECISIÓN VULNERA LOS PRECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON RELACIÓN A LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO EN EL ÁMBITO DE READECUACIONES DE PENSIONES CONSUMADAS DENTRO DEL ÁMBITO DE LA LEY 560-16 ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL.

4. Según las motivaciones de esta sentencia, la decisión adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo fue incorrecta en el sentido de que dicho tribunal no determinó lo referente a la procedencia o no del amparo de cumplimiento, identificando así un error procesal en la sentencia que justifica su revocación, en este sentido el Tribunal dispuso:

Del estudio de la sentencia recurrida, este Tribunal ha podido constatar, que el juez de amparo se limita a citar el artículo 104, y hace mención de un precedente de este Tribunal, en la que definió el amparo de cumplimiento y su finalidad, sin embargo, el tribunal a-quo, no subsume la disposiciones contenidas en los artículos 104 y siguientes de la referida Ley 137-11, a los fines de determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento, lo que constituye un error procesal por parte de dicho tribunal, en ese sentido, este Tribunal procede a revocar la sentencia recurrida, y determinar si el accionante cumple con los requerimientos dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley 137-11.

En virtud de lo anterior, este Tribunal, procederá avocarse a conocer del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del 2013: El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida; criterio que ha sido reiterado en ocasiones en las sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

5. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, luego de establecida la revocación de la sentencia este Tribunal Constitucional determinó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Francisco Antonio Abreu Peña, que procuraba que el Tribunal Constitucional ordenara a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento de lo ordenado por el Presidente Constitucional de la República, mediante el Oficio Administrativo núm. 1584, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de diciembre de 2011, en virtud de lo dispuesto en la Ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, y que en consecuencia, se efectuara la adecuación del monto de su pensión en la proporción procedente, así como la imposición de un astreinte conminatorio en caso de que no sea ejecutado la sentencia a intervenir.

6. En este sentido, esta corporación determinó que el accionante no gozaba de legitimidad para accionar en amparo basándose en los siguientes razonamientos:

En cuanto a la legitimación dispuesta en el artículo 105, este Tribunal considera que el mismo no resulta satisfecho, en virtud de lo dispuesto en el Párrafo I, en razón de que, tal y como establece dicho párrafo, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se trata de un acto administrativo solo podrá ser interpuesto por la persona en cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido, que, en el caso del accionante señor Francisco Antonio Abreu Peña, si bien tiene un interés, el mismo no resulta configurado para que este Tribunal ordene a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la readecuación de su pensión, en razón de que lo solicitado por éste a través del amparo de cumplimiento, es que se le de cumplimiento al Oficio núm. 1584, así como a lo dispuesto en el artículo 111 y 134, de la derogada Ley 96-04, Institucional de la policía Nacional, al considerar el accionante, que esta frente a un caso similar del decidido por este Tribunal en su sentencia TC/0568/17; caso en el cual este Tribunal estableció, lo siguiente:

“k) Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, considera que en el caso de la especie estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo, de la consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la aprobación del Presidente de la República, y otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio Núm. 44695 de fecha 09/12/11, dirigido al Presidente de la Republica, por Oficiales de la Reserva. (...).

En cuanto al alegato de la parte recurrente en lo relativo a que con la decisión se vulnera lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que se refiere al principio de la irretroactividad de la ley, este tribunal rechaza dicho argumento, en razón de que, al momento de la emisión del acto administrativo cuestionado, el mismo era acorde a la legislación vigente, la Ley número 96-04, Institucional de la Policía Nacional que en su artículo 111 establecía que,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones. (...).

Y continúa fundamentando, en su literal p, “En cuanto al alegato de que el acto administrativo no puede estar por encima de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, este tribunal considera que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad a las normas del debido proceso.

De lo anterior, se infiere, que en el caso de los oficiales que interpusieron el amparo de cumplimiento que dio como resultado la referida sentencia TC/0568/17, los mismos se encontraban en situaciones similares a los que solicitaron el aumento al Presidente de la República de ese entonces, motivos por el cual fue emitido el referido Oficio núm. 1584, que autorizó el aumento a los oficiales de reserva y esta adecuación estaba supeditado al cumplimiento progresivo a todos los demás que estaban en igualdad de condición, es decir, que los mismos habían desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución, bajo el imperio de la Ley número 96-04, Institucional de la Policía Nacional, el cual establecía en su artículo 111 que, “A partir de la publicación de la presente ley, los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones. (...).

En la referida Sentencia también expresó que La entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. Las sentencias TC/0529/18 y TC/0195/19 hicieron eco de esta posición, en virtud de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 112 y el artículo 113 , lo siguiente:

“Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. (...).

Artículo 113. Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos. en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso del accionante, si bien es cierto que es un general de Brigada retirado, que ocupó el cargo de Subdirector de Investigaciones Criminales con asiento en Santiago, lo cierto es que, el mismo fue puesto en retiro en fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), según consta en la certificación emitida por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, expedida a solicitud de parte interesada el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de lo que se infiere, que dicha pensión fue realizada bajo la vigencia de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) y promulgada en la Gaceta Oficial Núm. 10850 del 18 de julio del mismo año; por lo tanto, no le es aplicable el referido acto administrativo núm. 1584, ni las disposiciones establecidas en los artículos 111 y 134 de la derogada Ley núm.96-04.

7. Sin embargo, esta determinación es contraria a lo dispuesto en el precedente TC/0529/18 dictado por este Tribunal Constitucional en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que determino la readecuación de pensión de oficiales de la Policía Nacional en aplicación del oficio 1584, a oficiales cuyos regímenes de pensión estaba regido tanto por la ley 96-04 como la 590-16, como es el caso del actual accionante, de modo concreto en este precedente esta corporación determino:

En tal sentido, se verifica el cumplimiento del requisito, porque la acción de amparo de cumplimiento se dirigió contra el director de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de dicha institución, autoridad que se mostró renuente al cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la derogada Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que rige a los casos de algunos jubilados del cuerpo del orden, así como lo establecido en el artículo 112, y el artículo 113 de la actual Ley núm. 590-16; además, del indicado oficio núm.1584, emitido por el Poder

Expediente núm. TC-05-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el expediente núm. TC-05-2019-0199, relativo al expediente de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutivo, mediante el cual se autoriza el aumento a los oficiales de dicha institución.

Por otro lado, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, dice: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

Al respecto, la intimación que establece el citado artículo 107, en relación con la puesta en mora de la autoridad renuente, los señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández oficiales pensionados de la Policía Nacional, intimaron al director general de la Policía Nacional, así como también a la directora administrativa del Comité de Retiro de la Policía Nacional, a ambos el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), de conformidad a la documentación depositada en el expediente.

(...)

Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, este colegiado considera que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la revocación de la sentencia objeto del mismo, y la declaratoria de la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, ordenando a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y de su Comité de Retiro, proceder a adecuar el monto de las pensiones de los accionantes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández.

8. Como se observa, en supuestos facticos similares, este colegiado a determinado con anterioridad la procedencia de este tipo de acciones, y ha ordenado readecuaciones de pensiones para oficiales que se encontraban bajo el régimen de la ley 590-16, contrario a lo que determino en la presente decisión, de modo que se identifica una vulneración a los precedentes del Tribunal que afecta el régimen de seguridad jurídica vigente.

9. En este sentido, la Ley 137-11 en su artículo 31 determina que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Y que cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio, situación que no ocurre en la presente decisión.

10. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntadO, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

12. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁸. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

13. Por estas razones reitero la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

III. CONCLUSIÓN

14. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal rechazara el recurso de revisión interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, confirmara la sentencia recurrida y reiterara el

⁸ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-05-2019-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el expediente núm. TC-05-2019-0199, relativo al expediente de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente establecido en la Sentencia TC/0529/18 con relación a la readecuación de pensiones de oficiales del Policía Nacional cuyo régimen se encuentra reglado por la ley 590-16, en aplicación del oficio 1584 dictado por el presidente de la República.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario